

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 87

*Referencia:*

*Año:* 1913

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-12-1913

*Título:* POR EL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO N°24 DE 16 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.  
(PESCA POR BUZOS).

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 02016

*Publicada el:* 05-01-1914

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Pesca, Recursos animales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.483

*Rollo:* 109

*Posición:* 7

# CACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 5 DE ENERO DE 1914.

NÚMERO 2016

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**BELISARIO PORRAS.**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.  
Secretario de Gobierno y Justicia,  
**FRANCISCO FILÓS.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 185.  
Secretario de Relaciones Exteriores,  
**ERNESTO T. LEFEVRE.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°  
Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**ARISTIDES ARJONA.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N°  
Secretario de Instrucción Pública,  
**GUILLERMO ANDREVE.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte N°  
Secretario de Fomento,  
**RAMÓN F. ACEVEDO.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N° 81.

**EDEVINA A. DE ROSEMENA**  
EDITOR OFICIAL  
Oficina: Avenida Central, número 37.

**PERMANENTE**  
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**ENRIQUE L. HURTADO.**

**REGLAMENTO**  
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:  
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.  
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.  
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.  
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.  
El Edecán del Presidente, encargado de la Secretaría,  
**RODOLFO ESTRIBEAUT.**

## AVISO OFICIAL

**SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA.**  
De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá a las personas que deseen verlo, de 3.30 a 5.30 p. m. todos los días. Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.  
Panamá, 23 de Septiembre 1913.  
El Subsecretario de Instrucción Pública,  
**JEPHTA E. DUNCAN.**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.  
Por un año..... B 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50  
El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.  
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.  
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.  
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías ó indultadas a B. 1.00 el ejemplar.  
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.25 cada ejemplar.  
El Cajero Jefe,  
**J. M. ALZANOARA.**

**AVISO**  
En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.  
El Cajero Jefe,  
**J. M. ALZANOARA.**

## CONTENIDO

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**

**SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

SECCION SEGUNDA

Resolución número 274 de 27 de Diciembre de 1913, por la cual se autoriza la constitución del Club chino denominado «Club Progreso»..... 4712

Resolución número 275 de 29 de Diciembre de 1913, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Marcos D. Meza pero no se ordena ponerlo en libertad mientras no haya pagado al Tesoro Nacional la multa que le ha sido impuesta ó cumplido el arresto correspondiente..... 4711

**SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**

Decreto número 86 de 1913, de 15 de Diciembre, por el cual se prorroga el término señalado a las Juntas Calificadoras de la Propiedad para oír las reclamaciones de los contribuyentes..... 4717

Decreto número 87 de 1913, de 24 de Diciembre, por el cual se adiciona el Decreto número 24 del 16 de Abril del presente año..... 4711

Decreto número 85 de 1913, de 27 de Diciembre, por el cual se adicionan y reforman las disposiciones reglamentarias vigentes sobre destitución y producción de asaurientes, y se dictan reglas para la administración y cobro de la renta de venta de licor, a por menor y fabricación al rto de los mismos en la República de Panamá..... 4712

**TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 31 de Diciembre de 1913, 2, 3 y 4 de Enero de 1914..... 4714

Avisos oficiales..... 4714

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 274**  
por la cual se autoriza la constitución del Club chino denominado «CLUB PROGRESO».  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 274.—Panamá, Diciembre 27 de 1913.  
Vistos el memorial que precede del chino Wong Tong, Presidente de la nueva asociación china denominada CLUB PROGRESO, que se ha fundado en esta ciudad, y los estatutos que regirán esa asociación, los cuales han sido presentados con dicho memorial y están conformes con las disposiciones conducentes de la Ley 50 del presente año.

**SE RESUELVE:**  
Autorízase a los chinos Acag, Jo Kon, Samuel Campos, Hu Way Fon, Son Cheet, Lau Way, Li Kwong, José Alo, As Son, Simón Patiño (a) Con Chong, Way Lou Fow, Leon Poi, Lon Son, Chan Fo y Wong Tong para que constituyan una asociación denominada CLUB PROGRESO, de acuerdo con los referidos estatutos.  
Regístrese, comuníquese y publíquese.  
**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**FRANCISCO FILÓS.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 275**  
por la cual se le concede rebaja de pena al reo Marcos D. Meza, pero no se ordena ponerlo en libertad mientras no haya pagado al Tesoro Nacional la multa que le ha sido impuesta ó cumplido el arresto correspondiente.  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 275.—Panamá, Diciembre 29 de 1913.

Marcos D. Meza solicita rebaja de la tercera parte de la pena a que fue condenado por la comisión del delito de abuso de confianza; y como su solicitud la funda en documentos auténticos que comprueban que el día dos de los corrientes cumplió las dos terceras partes de la referida pena y que ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella, como lo solicita; pero el Gobernador de la Provincia se abstendrá de ponerlo en libertad mientras no compruebe que ha pagado al Tesoro Nacional la suma de mil

ciento cincuenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$ 1,159.38) que le adeuda por la multa que le fue impuesta, ó que ha cumplido el arresto en que ésta debe convertirse, según lo dispuesto en los artículos 82 del Código Penal y 4º de la Ley 34 de 1896, a razón de un día por cada cuatro pesos.  
Regístrese, comuníquese y publíquese.  
**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**FRANCISCO FILÓS.**

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

**DECRETO NÚMERO 86 DE 1913**  
(DE 15 DE DICIEMBRE)  
por el cual se prorroga el término señalado a las Juntas Calificadoras de la Propiedad para oír las reclamaciones de los contribuyentes.  
El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales, y  
**CONSIDERANDO:**  
Que las Juntas Calificadoras de la Propiedad han venido a quedar definitivamente instaladas con posterioridad a la fecha fijada en el Decreto número 47 de 9 de Noviembre de 1912; y que, por consiguiente, el término señalado para hacer los reclamos, se ha limitado.

**DECRETA:**  
Artículo único. Prorrógase hasta el 15 del mes de Enero próximo, el término señalado para oír y decidir las reclamaciones que hagan los contribuyentes por las calificaciones con que figuren en los Catastros provisionales, que se han fijado al público para su adopción por las Juntas.  
En consecuencia, los Catastros definitivos deberán estar concluidos y firmados, el día 31 de dicho mes, para ser remitidos a la Secretaría de Hacienda en atención a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto número 47, que se reforma.  
Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, a 15 de Diciembre de 1913.  
**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**ARISTIDES ARJONA.**

**DECRETO NÚMERO 87 DE 1913**  
(DE 24 DE DICIEMBRE)  
por el cual se adiciona el Decreto número 24 del 16 de Abril del presente año.  
El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades,  
**DECRETA:**

Artículo único. La prohibición para la pesca ó bucería con máquina que el ordinal 1º del artículo 5º del Decreto número 24 del presente año establece, quienes podrán ejercer este género de pesca, en todo tiempo, en cualquiera de las zonas determinadas para la pesca de concha madre-perla; con las limitaciones que señala el artículo 8º del referido Decreto.

Los buzos de cabeza podrán trabajar hasta en una profundidad de ocho brazas, en las más bajas mareas. Limite hasta el cual las bucerías con máquinas podrán extender su esfera de acción.

Dado en Panamá, á los 23 días del mes de Diciembre de 1913.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 88 DE 1913  
(DE 27 DE DICIEMBRE)

Por el cual se adicionan y reforman las disposiciones reglamentarias, vigentes, sobre destilación y producción de aguardientes, y se dictan reglas para la administración y cobro de la renta de venta de licores, así como la fabricación al frío de los mismos en la República de Panamá.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales y previo estudio y consideración de todas las disposiciones y decretos y reglamentos, vigentes, sobre destilación, venta de licores, al por menor y producción de licores al frío.

DECRETO

CAPÍTULO I

Definiciones.

Artículo 1º Para la mejor interpretación legal y aplicación de las disposiciones vigentes sobre destilación y venta de licores al por menor, y fabricación al frío de los mismos, y de los reglamentos adicionales que este Decreto consigna, se tendrán como definiciones adoptadas para el sistema oficial, las siguientes:

**Alambique.**—Se entiende por alambique no sólo el aparato ó máquina de que nos servimos para destilar ó producir *alcoholes, espíritus y aguardientes*, sino también la fábrica ó destilería con sus edificios, almacenes, depósitos y anexos; materiales para confeccionar y preparar las fermentaciones (*butirones*), y toda clase de enseres, vasijas, vasos, toneles y pipas ó pipotes, tarques, cónicas ó cubas, tubos, cañerías, albercas y cuantos otros utensilios y menesteres se usen en la destilería para la destilación y operaciones consiguientes.

**Destilador.**—Entiéndese por tal á toda persona, corporación, compañía ó sociedad que destila *aguardientes* ó produce *alcoholes* por destilación, ó *espíritus* ó *bebidas alcohólicas*; y que para tales efectos ó propósitos confecciona y prepara *masas, meclas ó mezclas, maticiones, coladuras y fermentaciones*, para destilarlas después de fermentadas ó extraer *espíritus, aguardientes* ó *bebidas fermentadas*, y asimismo á quienquiera que por cualquier procedimiento de evaporación separe los *espíritus alcohólicos* de alguna materia fermentada; y á quienquiera que confeccionando ó preparando tales *masas, meclas, coladuras y fermentaciones*, posee, mantiene ó usa un alambique para destilar.

**Espíritus.**—*Aguardientes.*—El *aguardiente* no es otra cosa que *alcohol* reducido á un grado de convención en el comercio y que los comerciantes debilitan según su interés ó el gusto de los consumidores. Generalmente se llama *aguardiente* á todos los *licores espirituosos* que señalan 22º ó menos en el areómetro, y *espíritus* ó *tres sextos*  $\frac{3}{4}$  á los que marcan un grado más elevado.

**Cantinas.**—En general, se entiende por *cantina* todo establecimiento, tienda de comercio, botillería, club, salón de bailes ó diversiones, casa de tolerancia, hotel, posada, casa de huéspedes ó de asistencia, todos ó tiendas ó más multas deducibles del sueldo que durante el mes devenga, á juicio del Jefe del servicio; pero en ningún caso la multa ó multas podrán exceder en los meses del vente por ciento (20%) sobre el sueldo mensual del empleado. La disposición de este artículo en nada desvirtúa la establecida por el artículo 25 del Decreto número 10 de 8 de Enero de 1913.

CAPÍTULO II

Reglas y Disposiciones.

Artículo 2º Desde el 1º de Enero de 1914 en adelante, el Administrador Inspector General de la Renta de

Destilación asumirá definitivamente la administración de la renta sobre la venta de licores al por menor y bebidas fermentadas, así como de los establecimientos ó fábricas de licores al frío, con facultades suficientes para calificar y gravar dichos establecimientos que se eligen fiscal respectivo, como lo determinan las Leyes 33 de 16 de Febrero de 1909 y 35 de 4 de Marzo del presente año.

Artículo 3º Todo lo que se relacione con las licencias para vender licores al por menor y con la ejecución del sistema de administración y vigilancia que este Decreto establece, quedará á cargo del Administrador Inspector General. Jefe del servicio, quien puede dictar las providencias que juzgue convenientes á la buena marcha de la Administración de estoranos fiscales, en conformidad con las leyes y decretos ejecutivos vigentes.

Artículo 4º El Administrador Inspector General es el jefe jerárquico del servicio que se reglamenta. En consecuencia, todo el personal subalterno que se le asigna funcionará bajo sus órdenes y dirección inmediata, con la siguiente denominación: dos Oficiales Escribientes, 1º y 2º; los Celadores de las Rentas Nacionales de que trata el Decreto número 67 de 1911; Coletores de Hacienda en los Distritos donde las necesidades del servicio lo demanden; Celadores de la Renta de Destilación, auxiliares, para la inspección permanente de los alambiques, fábricas de licores al frío y cantinas; un Inspector de alambiques, mecánico y perito en el conocimiento de los aparatos de destilación y operaciones accesorias, y un Portero.

Artículo 5º El período regular de desempeño de los empleados á que la anterior disposición se refiere, es el de un año contado desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre inclusivo.

Artículo 6º Para ser empleado de este servicio se necesita que el aspirante acredite poseer conocimientos elementales sobre destilación, escritura, aritmética y gramática. El primero de estos requisitos no necesitan llenarlo los aspirantes á oficiales escribientes, pero sí compete á todo aspirante comprobar con certificado de abono, conducta sobria é intachable.

Artículo 7º No podrá ser empleado de la Administración el dueño, con dueño, poseedor, administrador, mero teniente ó encargado de una destilería, fábrica de licores al frío ó de bebidas fermentadas ó cantina ó establecimiento cualquiera donde se expongan ó vendan licores al por menor; ni el individuo que de manera directa ó indirecta tenga, conexión, interés ó derive porción ó renta de cualquier establecimiento de que la presente disposición hace mérito, ó que sea propietario de destilador, en su respectiva Sección dentro del 4º grado de consanguinidad ó 2º de afinidad. Toca al Jefe del servicio de la Administración denunciar la incompatibilidad y comprobarla.

Artículo 8º El empleado de este servicio no podrá entrar á desempeñar su cargo sino cuando haya prestado fianza de sueldos como recaudador, á satisfacción del Administrador Inspector General, en el caso en que ejerza funciones de recaudador de las rentas.

Artículo 9º Todos los empleados de la Administración son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo; pero el Administrador General de la Renta tiene la facultad de seleccionar por concurso, el personal de candidatos que propondrá al Gobierno, para su debida consideración y nombramiento. Puede asimismo el Administrador Inspector General suspender temporalmente, por vía de pena correccional, al empleado que falte á sus obligaciones y á la disciplina del servicio, ó imponerle una ó más multas deducibles del sueldo que durante el mes devenga, á juicio del Jefe del servicio; pero en ningún caso la multa ó multas podrán exceder en los meses del veinte por ciento (20%) sobre el sueldo mensual del empleado. La disposición de este artículo en nada desvirtúa la establecida por el artículo 25 del Decreto número 10 de 8 de Enero de 1913.

Artículo 10. Los sueldos de los empleados que el presente Decreto provee, son los siguientes:

Un Oficial, 1er. escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Celadores de las Rentas Nacionales, el que la ley les señala en el respectivo presupuesto.

Celadores de la Renta de Destilación, cincuenta balboas (B. 50.00) al mes.

Coletores de Distrito, cuarenta balboas (B. 40.00) al mes.

Un Inspector de alambiques, mecánico y perito, (asimilado á Inspector de la Renta), ciento cincuenta balboas (B. 150.00) al mes.

Un Portero, treinta balboas (B. 30.00) al mes.

Artículo 11. La Oficina del Administrador Inspector General podrá funcionar temporalmente donde el Jefe del servicio lo disponga, de acuerdo con lo que demande la buena administración. También podrá el Administrador establecer oficinas subalternas en las Provincias donde la actividad creciente de las operaciones de destilación lo requiera.

Artículo 12. El Administrador Inspector General tiene facultad para poner en vigencia el sistema de higiene, aseo y sanidad en las fábricas, destilerías, cantinas y otros establecimientos de esta naturaleza y sus anexos y depósitos, en sus aparatos, instrumentos, materiales de destilación y fermentación. A este efecto podrá el Jefe del servicio de la Administración dictar y hacer cumplir todas las providencias y reglamentos adaptables, en consonancia con los reglamentos de sanidad y aseo para las poblaciones, puestos en vigencia por la Comisión del Canal Istmico, y los del Código de Policía Nacional. El reglamento de sanidad é higiene será ordenado de ser cometido á la aprobación del Poder Ejecutivo para que tenga fuerza obligatoria.

Artículo 13. Para la construcción y operación de los edificios destinados á la instalación y mantenimiento de fábricas de destilación en las ciudades de Panamá y Colón, ó en aquellos otros que se haya establecido el servicio de alambiques, se observarán las siguientes reglas aconsejadas por el Departamento de Sanidad:

1. Los edificios que se usen para fábricas de destilación ó destilerías, así como para el servicio de alambiques, ventilación, merced á suficiente número de ventanas y puertas que se instalarán con este propósito. Los pisos deberán ser de cemento dotados de un sumidero donde este pueda utilizarse en conexión con las cañerías de desagüe.

2. Los pisos, vasijas ó cubas de fermentación en todos los alambiques, se mantendrán tapados con tapaderas apropiadas, ya sean de madera ó de alambre de mallas de modo que no caigan en las vasijas ó tanques basuras, polvo, insectos, animales etc. Los pisos de los edificios se mantendrán siempre en condiciones de perfecta limpieza; y no se consentirá la acumulación de depósitos de *moscos* destilados ni de basuras.

3. Los desechos de la destilación que no pueden ser removidos ó eliminados por el lavado de los pisos, serán recogidos en recipientes ó tinacos con tapaderas para cerrarlos herméticamente á efecto de que puedan ser removidos todos los días fuera de la destilería. Tales desechos no serán arrojados en ningún caso ni bajo pretexto alguno, al rededor de los edificios de la Renta, ni en las montañas que se convierten en criadero de ellas.

Artículo 14. Con la mira de alcanzar el cumplimiento eficaz de las reglamentaciones sanitarias que se pongan en vigencia, el Administrador Inspector General puede solicitar *el concurso temporal y honorario* del servicio legal de las autoridades de policía y de los Jefes y agentes del Cuerpo de Policía de la República, quienes están en el deber de servir ó prestar el auxilio invocado en el caso que se designa, así como en las demás emergencias que se relacionan con el servicio de la renta en general, y las operaciones de la venta de licores al por menor.

Artículo 15. Las reglas de procedimiento y advertencias sobre el servicio de alambiques, circular número 1º de 1º de Febrero del año corriente, comunicadas á los empleados de la Ad-

ministración y particulares interesados, en el folio 1º de la aplicación de todas las disposiciones, sobre destilación y venta de licores al por menor, (Edición Oficial 1913) en aprobadas é incorporadas como parte complementaria de estas reglamentaciones.

Artículo 16. Autorízase al Administrador Inspector General para que dé á los empleados del servicio que viajan en comisión, las mayores facilidades, con la debida economía para el Tesoro de la República, en su transporte y locomoción, en la forma que á su juicio resulte más expedita y menos costosa.

CAPÍTULO III

Deberes y atribuciones de los empleados subalternos.

Artículo 17. Son deberes de los Celadores Nacionales:

a) Ejercer como Jefes del servicio con entera subordinación al Administrador Inspector General, las funciones de tales en la sección de sus respectivas jurisdicciones, cumpliendo y haciendo cumplir los reglamentos ó órdenes de servicio que se les impartan ó las instrucciones que se les comuniquen.

b) Coadyuvar á la buena marcha del servicio de inspección y vigilancia de los alambiques y establecimientos aquí reglamentados, de manera que el servicio de los subalternos tenga una supervigilancia efectiva y astuta para la consecución de los datos fiscales y estadísticos de la renta.

c) Vigilar por que el pago de los impuestos fiscales á que se contraen estas disposiciones se verifique con regularidad por quienes corresponda, y obligar á los morosos á que cumplan con estas obligaciones.

d) Llevar nota cuidadosa del grado promedio de la densidad alcoholométrica á que diariamente destilan los alambiques en sus jurisdicciones, recibiendo las anotaciones de quienes estén en el deber de recogerlas y verificándolas por sí mismos siempre que visitan los establecimientos.

e) Supervisar el servicio y los trabajos de los Coletores de Distrito y Celadores Auxiliares que actúan en los términos de sus respectivas secciones, y exigir y recoger de dichos subalternos todos los informes escritos ó verbales, declaraciones, relación de cuentas, libretos, de anotaciones y demás documentos que se requirieran para preparar la compilación de las cuentas, verificar éstas, y remitir los documentos de la sección á la oficina Central de la República y á quienes compete:

f) Vigilar y activar las remesas de fondos recaudados por los recaudadores en los distritos, procedentes de estas rentas, que deban hacerse periódicamente en las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Los Santos, Coclé, Colón y Bocas del Toro, á los Administradores de Hacienda respectivos, y en la Provincia de Panamá al Tesorero General de la República, y ejercer activa vigilancia á efecto de que el dinero recaudado no permanezca sino el tiempo indispensable en poder del Colector de Hacienda, facilitándole, si necesario fuere, los medios seguros de transporte para la remisión de los fondos.

g) Suspender temporalmente, dando cuenta por telegrama al superior jerárquico, en el ejercicio de las operaciones que este Decreto reglamenta, á los morosos en el pago de los impuestos y renovación de las licencias regulares para destilar, fabricar licores al frío ó vender licores al por menor.

h) Imponer penas de multa correccional á sus subalternos en el caso de faltas de conducta ó del servicio, justificadas ante el Administrador Inspector General, á quien dará cuenta inmediata para aprobar ó improbar el procedimiento.

i) Obedecer en rigor de la disciplina y sin contradicciones ni modificaciones las órdenes que se le comuniquen por el superior, ó declarar sin pérdida de tiempo la razón por qué no se cumplen.

j) Sostener por todos los medios posibles en la conducta privada de sus subalternos, el prestigio y decoro del empleado público.

k) Preparar y remitir con prontitud y regularidad sus cuentas, relaciones y compilaciones como lo dispo-